



Resolución Directoral Regional

N° 0851 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 17 SET. 2020

VISTO, el expediente N° 2598054, que contiene el Informe N° 055-2020-GRSM/DRESM-DO-RRHH, y el expediente N° 2558120, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **WILSON GUERRERO VILLACORTA**, contra el Oficio N° 018-2020-GRSM-DRE/DO-D, de fecha 18 de febrero de 2020, en un total de doce (12) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2558120, de fecha 02 de marzo de 2020, don **WILSON GUERRERO VILLACORTA**, en adelante el recurrente, interpone recurso administrativo de Reconsideración contra el Oficio N° 018-2020-GRSM-DRE/DO-D, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunica su exclusión



Resolución Directoral Regional

N° 0851 -2020-GRSM/DRE

del cuadro de méritos de Especialista de Educación II – Superior de la DRE San Martín, así como también se le declara la Improcedencia de su solicitud de oposición y adjudicación de la plaza 112111126R9, correspondiente al cargo de Especialista en Educación II Superior de la DRE San Martín;

Que, conforme lo señala el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Del mismo modo, el artículo 219 establece que el recurso de reconsideración se debe interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de reconsideración, se observa que el Oficio N° 018-2020-GRSM-DRE/DO-D, fue expedido el 18 de febrero de 2020, y notificado el 25 de febrero de 2020, en tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el recurrente el 02 de marzo de 2020, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin;

Que, en cuanto a la nueva prueba que establece el artículo 219 del TUO de la LPAG, el autor Morón Urbina ha señalado que: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Que, prosiguiendo respecto con la prueba nueva incorporada en el recurso de reconsideración el citado autor ha señalado: "(...) la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; es decir la nueva prueba debe servir



Resolución Directoral Regional

N° 0851 -2020-GRSM/DRE

para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, de esta manera, los documentos que presenta el recurrente como nueva prueba son instrumentos que fueron meritados en su momento por la DRE San Martín, por lo que no constituyen nueva prueba, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, por lo que la entidad debe proceder a dar respuesta sobre el fondo del asunto;

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

- *El recurrente participó en calidad de postulante en el Concurso Público de Méritos del proceso de Encargatura – 2020, en la plaza de Especialista de Educación II – Educación Superior, en la Etapa I – Selección Regular, en donde ocupó el segundo lugar en el cuadro de méritos, con un puntaje de 23 puntos, correspondiente a los resultados de la Etapa I.*
- *Por existir una sola plaza el recurrente no pudo adjudicar, sin embargo, quedo como elegible durante todo el año, tal como señala el literal g) del numeral 8.1 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, concordante con el numeral 6.2.3 del mismo cuerpo legal.*
- *El recurrente en vista que no pudo adjudicar plaza, optó por postular a la plaza de Jefe de Laboratorio de la I.E Serafín Filomeno, toda vez que con fecha 12 de diciembre de 2019, tomó conocimiento de dicha convocatoria con un cronograma totalmente diferente a lo aprobado mediante Oficio Múltiple N° 192-2019-GRSM-DRE/DO-RRHH.*
- *Que, resulta penoso, arbitrario e ilegal que mediante la impugnada se pretenda dejar sin efecto su inclusión en el cuadro de méritos para el cargo de especialista en educación II Superior y se ordene su exclusión del referido cuadro.*
- *La impugnada no se percató y no analizó el detalle siguiente: “Si bien es cierto que el recurrente postuló a ambas plazas, también es cierto que el cronograma fue totalmente distinto, por lo que no había incompatibilidad como es el espíritu del literal f) del numeral 6.5 de la norma técnica”.*
- *El proceso llevado a cabo por la DRE San Martín culminó el 22 de noviembre de 2019 con la publicación de los resultados y con la adjudicación correspondiente el día 29 de noviembre del mismo año, siendo que el 12 de diciembre de 2019, es decir, a más de 15 días aproximadamente, la IE Serafín Filomeno pública la convocatoria para la plaza de Jefe de Laboratorio.*





Resolución Directoral Regional

N° 0851 -2020-GRSM/DRE

- En dicha convocatoria, se puede advertir, como es lógico, un cronograma totalmente diferente al proceso que participó como aspirante al cargo de Especialista II Superior en la DRESM, concluyendo el proceso el 17 de diciembre de 2019.
- Esta diferencia de cronograma sumado a que en la convocatoria de la I.E Serafín Filomeno no existía una observación de modificación o ampliación específica del cronograma, y tampoco existía restricción alguna, decidió postular en pleno uso de sus derechos laborales y derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Por lo que su postulación a la plaza de Jefe de Laboratorio debe ser entendida como una nueva postulación más no como una postulación paralela a la del cargo de Especialista II Superior en la DRESM.

Que, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos del recurso de reconsideración interpuesto; al respecto, se colige lo siguiente:

- El acto administrativo materia de impugnación contenido en el Oficio N° 018-2020-GRSM-DRE/DO-D, del 18 de febrero de 2020, establece como fundamento para la improcedencia de la solicitud que presenta el recurrente respecto a la aposición y adjudicación automática de plaza, la doble postulación que realiza el recurrente, esto es, al cargo jerárquico de Jefe de Laboratorio de la I.E “Serafín Filomeno” del Distrito y Provincia de Moyobamba, Región San Martín y al cargo de Especialista en Educación – Superior de la DRE San Martín, hecho que transgredía lo establecido por el literal f) del numeral 6.5 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU.
- Por su parte, el recurrente alega que la postulación a la plaza de Jefe de Laboratorio debe ser entendida como una nueva postulación más no como una postulación paralela a la del cargo de Especialista II Superior en la DRESM, por cuanto los cronogramas son diferentes.
- Sobre ello, el literal f) del numeral 6.5 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, establece literalmente que: **“Los profesores postulan a un solo cargo. De detectarse dos (2) o más postulaciones, quedan retirados de todas ellas”**; por lo que, se colige que, la norma no contempla que se traten de diferentes cronogramas, sino a los cargos postulados, supuesto de hecho en que habría incurrido el recurrente, al **postular a los cargos de Jefe de Laboratorio y de Especialista II Superior**.

Que, por tanto, se encuentra acreditado que don **WILSON GUERRERO VILLACORTA**, postuló a los cargos de Jefe de Laboratorio y de Especialista II Superior, en el proceso de encargatura correspondiente al periodo 2020, previsto en la Ley de Reforma Magisterial y la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, siendo el caso que el literal f) del numeral 6.5 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, establece textualmente que: **“Los profesores postulan a un solo cargo. De detectarse dos (2) o**



Resolución Directoral Regional

N° 0851 -2020-GRSM/DRE

más postulaciones, quedan retirados de todas ellas", por lo que, su pedido de adjudicación al cargo de Especialista II Superior de la DRE San Martín, carece de sustento;

Que, mediante Informe N° 055-2020-GRSM/DRESM-DO-RRHH, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín, concluye que recurso de reconsideración presentado por el recurrente, carece de sustento legal, esto en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 6.5 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, por lo que, devendría en infundado;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación; Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **WILSON GUERRERO VILLACORTA**, identificado con DNI N° 00814777, contra el Oficio N° 018-2020-GRSM-DRE/DO-D, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunica su exclusión del cuadro de méritos de Especialista de Educación II – Superior de la DRE San Martín, así como también se le declara la Improcedencia de su solicitud de oposición y adjudicación de la plaza 112111126R9; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al señor **WILSON GUERRERO VILLACORTA**, con las debidas formalidades exigidas por Ley, para los fines que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOV/DRESM
DSBS/RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, 12/SET. 2020
Luzmila Arzúa Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90

